

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00146-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS

Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC- Nit. 830138303-1

DEMANDADA : JOSE HERIBERTO IBARRA MARIN CC. 567.560

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC- quien ostenta la calidad de endosatario en propiedad del título valor objeto de cobra, tal y como consta en la cadena de endosos al respaldo de la copia del pagaré. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 792

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín- Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPENSIONADOS SC**, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 50060000005474, con fecha de creación el día 29 de abril de 2016, por medio del cual la demandada se obliga a pagar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.697.034) el día 15 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el titulo original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el titulo valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su



exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el titulo valor base de cobro, no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo

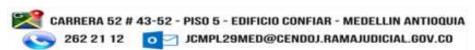
<u>TERCERO</u>: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificada con CC N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

<u>CUARTO:</u> **NO TENER** como dependientes designados por el apoderado demandante, por cuanto no se acredita su calidad de abogados o estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.



MARLY ARELIS MUÑOZ JUEZ

Firmado Por:





MARLY ARELIS MUÑOZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a70633a624d9b8cd2e42a23ab9bbad76990daf7eb5387414a2530ca7e0e25faDocumento generado en 11/09/2020 02:01:44 p.m.